

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
 Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
 Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:46 A.M.
------------------------	-----------	--------------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00220-00

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P

En Villavicencio, a los 24 días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 10:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ
 identificada con C.C. No. 41.683.577 y T.P. 38146 C.S.J., en causa propia.

Parte Demandada: JUAN CARLOS MONTENEGRO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17.348.372 y T.P. 169039 del C.S.J.

Ministerio Público: No se hizo presente a la presente diligencia la Procuradora delegada para este Juzgado.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado JUAN CARLOS MONTENEGRO SÁNCHEZ, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad propuso la excepción previa de prescripción, la cual será analizada y decidida en la sentencia que ponga fin al proceso, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados:

Proceso	Historia Laboral	Reconocimiento de pensión	Solicitud Reliquidación	Respuesta de la entidad	Factores último año
2017-220	Gloria Esperanza Salamanca Hernández laboró para la	Res. UGM 057446 del 22/10/2012 condicionada al retiro, conforme al Decreto 546/71, en Cuantía	21/10/2016 -- > por nuevos tiempos de servicio (fol. 22-28).	Obtuvo respuesta negativa a la reliquidación con la Res. RDP 009446 del	Sueldo, prima de antigüedad, gastos de representación prima

	Rama Judicial y Ministerio Público, desde el 01/05/1974 hasta el 05/08/2010, siendo el último cargo de Procuradora Regional (fol. 14 y 56).	\$8.667.832. (fol. 14-18).		10/03/2017 y RDP 021558 del 24/05/2017 (fol.22-28 y 39-40).	especial de servicios – no salarial, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y indemnización prima de vacaciones. (Fol. 53-54)
--	---	----------------------------	--	---	--

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio

Declarar la nulidad de los actos mediante los cuales se negó a la demandante la reliquidación de su pensión, y en consecuencia, ordenar el reajuste de dicha prestación en un 75% del promedio de la asignación más elevada del último año de servicios.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la demandante, tiene derecho a la reliquidación de su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, conforme al Decreto 546 de 1971. **Se notifica en estrados. Se tiene en cuenta la observación de que laboró hasta el marzo de 2017. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

El Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

Se deja constancia de acta de no conciliación en tres folios a doble cara.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante en los folios 14 a 60, estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento pensional, los actos que negaron la reliquidación, constancia de tiempos laborados, de haberes devengados durante el último año de servicio, las peticiones elevadas por la accionante y los demás actos demandados, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

Documentales: La entidad demandada allegó medio magnético (CD) indicando que contiene el expediente prestacional de la demandante, como se vislumbra en el folio 112.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordará los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial.

En virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a los funcionarios y empleados de la rama judicial o del Ministerio Público les resulta aplicable una normatividad especial, dado que la Ley 33 de 1985 excluyó de su ámbito de regulación a quienes gozaran de un régimen especial de pensiones.

Es así como la regulación especial para dichos servidores del Estado se encuentra contemplado en el Decreto 546 de 1971 - *Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares.*, en su artículo 6 señaló:

“Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”
(Subrayado fuera de texto)

El tema de la aplicación del IBL para liquidar la pensión de quienes se encuentran cobijados por el régimen de transición de la Ley 100/93 ha tenido múltiples interpretaciones, generando una dicotomía entre las altas cortes, incluido el Consejo de Estado, sin embargo, esta última Corporación zanjó la disparidad al adoptar la posición de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU 230 de 2015, al disponer¹:

“**Primero:** Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

¹C.E. - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CONSEJERO - PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) - Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro - Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación¹ - Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley."

Pese a que esta jurisprudencia se refiere al régimen de transición del régimen general de pensiones, lo cual en principio implicaría su inaplicabilidad al caso que nos ocupa por corresponder un régimen especial, lo cierto es que en dicha providencia se establecieron unos parámetros generales para zanjar la discusión, que en criterio de este Despacho les son aplicables a otros servidores que se encuentran en situaciones análogas.

Si bien es cierto, la señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ello significa que para el reconocimiento de su pensión se aplican las reglas en cuanto a la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo.

El Despacho para resolver el problema jurídico planteado, aplicará la regla y subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, que constituye un precedente vinculante y obligatoria en la resolución de casos fácticamente y jurídicamente iguales

La regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

La razón jurídica que sustenta la regla de interpretación y aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a los beneficiarios del régimen de transición, es la siguiente:

“[...] 85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. [...] el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.

[...] 91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables. [...]”

La primera **subregla** se refiere al **periodo** para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo y tasa de reemplazo), y se fijó en los siguientes términos:

[...]

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.[...]"

La segunda **subregla** es "que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones".

Esta subregla se sustenta, así:

"[...]**99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones [...]"

De acuerdo con las reglas del precedente, el IBL para quienes están en transición es el previsto en el inciso tercero del artículo 36 o el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según corresponda. Estas personas se pensionan con los requisitos de "edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta en la base de liquidación de la pensión, se debe acudir al Decreto 1158 de 1994, en su artículo primero precisa:

"Artículo 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;"

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá lo referente a la solicitud de reliquidación pensional.

ii). CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución No RDP 009446 del 10 de marzo de 2017 y Resolución No RDP 021558 del 24 de mayo de 2017 (fol.22-28 y 39-40), y conforme a las alegaciones presentadas en esta audiencia NO están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentaron se ajusta a derecho y por ende NO se accederá a las súplicas del libelo

Es claro para el Despacho, de que la demandante, señora Gloria Esperanza Salamanca Hernández, exige la aplicación del Decreto 546 de 1971, normativa que hace parte a un régimen especial, sustentado en la antigua línea jurisprudencial del Consejo de Estado como lo resalta en su concepto de violación de la demanda, pero precisamente esa misma Corporación para evitar las diferencias que se presentaban en el interior de sus secciones, decidió unificar el criterio sobre el IBL y los factores a tener en cuenta al momento de efectuar la base de liquidación pensional, como se dejó anotado en el *análisis jurídico y jurisprudencial*.

Por lo que el Despacho asume la posición reciente de la Sala Plena de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, en la cual se determinó que se aplicaría a los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial.

Para el Despacho, la señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ, no tiene derecho a la reliquidación de su pensión incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, porque al ser beneficiaria del régimen de transición, adquirió el estatus pensional al cumplir la la edad y el tiempo de servicios previsto en la Ley 33 de 1985, y el monto de su pensión corresponde al 75% (tasa de remplazo) sobre un ingreso de liquidación IBL².

En razón a lo anterior, se negará las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Las costas procesales consisten en la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel, mientras que las agencias en derecho, constituye una especie de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogación que se decreta a favor de la parte y no de su apoderado judicial.

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en los siguientes términos:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, de acuerdo a esa disposición normativa, el Juez en la sentencia debe de pronunciarse de forma obligatoria sobre la procedencia de la condena

² Le aplica el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 porque a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones le faltaban menos de diez años para adquirir el derecho.

143

en costas, salvo cuando se trate de un asunto de interés público, cuya liquidación y ejecución se deberá regir por las normas del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, hoy **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el que dispone en su artículo 365 sobre la condena en costas lo siguiente:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.**

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...). (Negrilla fuera de texto).

Entiende este funcionario judicial que conforme al artículo 188 antes mencionado, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P, la parte vencida debe ser condenada en costas, de acuerdo al procedimiento previamente señalado, salvo cuando se trate de un asunto de interés público, situación que no ocurre en el asunto en cuestión, pues se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento, cuyas pretensiones son de carácter particular y concreto, eliminándose de esa manera un criterio subjetivo a la hora de imponerlas, como si lo hacía el anterior C.C.A.

Sin embargo, este Juez Unipersonal considera que para el caso que nos ocupa, no resulta procedente condenar en costas a la demandante, puesto que si bien resultó vencida en este juicio, al negársele las pretensiones de la demanda, con ocasión de la nueva postura jurisprudencial adoptada por el H. **CONSEJO DE ESTADO** en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, también es, que no puede perderse de vista que cuando ella presentó la demanda lo hizo con soporte en la línea jurisprudencial del Alto Tribunal en mención vigente para ese momento, por consiguiente, actuó con la convicción de que sus pretensiones serían acogidas. Por esta razón, condenarla en costas, atentaría contra los principios constitucionales de buena fe y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSOS

Demandante: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011

La entidad demandada: Conforme

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:46 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez

GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ

Demandante

JUAN CARLOS MONTENEGRO SÁNCHEZ

Apoderado UGPP